

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

**Res. 376 :** Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**VIVA QUERIDA**”, que se clasificara primera, en la 2da carrera, del día 5 de abril de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **LEONARDO DOMINGO NUÑEZ**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**ISOXUPRIMA**”, determinando que “prima facie” surja una infracción al artículo 25, inciso III, apartado d) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber de que debía abonar el arancel correspondiente como mínimo con 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el plazo antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Leonardo Domingo Núñez, no registra antecedentes temporales de doping en el Hipódromo de La Plata, lo que determina la aplicación de la sanción mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado d) del Reglamento General de Carreras.

Que asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**VIVA QUERIDA**” y distanciarla del marcador de la 2da. carrera del día 5 de abril ppto., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado d) del Reglamento General de Carreras.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 341/18 (19 de abril de 2018) y hasta el 18 de agosto de 2018 inclusive, al entrenador **LEONARDO DOMINGO NUÑEZ**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 341/18 (19 de abril de 2018) y hasta el 18 de junio de 2018 inclusive, a la SPC. “**VIVA QUERIDA**”, por los

## SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartado d, y VIII, apartados d del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 2da.carrera del día 5 de abril de 2018, a la SPC. **“VIVA QUERIDA”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, teniendo en cuenta que la SPC. **“COLIMBA RYE”**, que llegó segunda en dicha competencia también será distanciada, quedando el mismo de la siguiente manera: Primera) **MODENNA**, Segunda) **ROYAL SEA**, tercera) **DAMA DE PICAS**, Cuarta) **LEDA ATOMINA**, Quinta) **ETERNA CADENCIA**, Sexta) **LLEGADAS DEL PAIS**, Séptima) **MUY TALENTOSA**, y octava) **WAR OF EMPIRES**.

4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas

6).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

**Res. 377 :** Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**COLIMBA RYE**”, que se clasificara segunda, en la 2da carrera, del día 5 de abril de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **JUAN MANUEL ARIAS**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**CLENBUTEROL**”, determinando que “prima facie” surja una infracción al artículo 25, inciso III, apartado c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber de que debía abonar el arancel correspondiente como mínimo con 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el plazo antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Juan Manuel Arias registra antecedentes temporales de doping en el Hipódromo de La Plata, conforme surge de la resolución nro. 308/14, lo que determina la aplicación de una sanción mayor a la mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras.

Que asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**COLIMBA RYE**” y distanciarla del marcador de la 2da. carrera del día 5 de abril ppto., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado c) del Reglamento General de Carreras.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

1).- Suspender por el término de **dieciocho (18) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 342/18 (19 de abril de 2018) y hasta el 18 de octubre de 2019 inclusive, al entrenador **JUAN MANUEL ARIAS**, por la causal de doping, falta de responsabilidad profesional y ser reincidente (artículos 25, incisos III, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 342/18 (19 de abril de 2018) y hasta el 18 de agosto de 2018 inclusive, a la SPC. “**COLIMBA RYE**”, por los

## SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartado c, y VIII, apartados c del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 2da.carrera del día 5 de abril de 2018, a la SPC. **“COLIMBA RYE”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras) y teniendo en cuenta lo dispuesto en resolución nro. 341/18, donde se distanció a la SPC. **“VIVA QUERIDA”**, que llegó primera en dicha competencia, se modifica el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **MODENNA**, Segunda) **ROYAL SEA**, tercera) **DAMA DE PICAS**, Cuarta) **LEDA ATOMICA**, Quinta) **ETERNA CADENCIA**, Sexta) **LLEGADAS DEL PAIS**, Séptima) **MUY TALENTOSA**, y Octava) **WAR OF EMPIRES**.

4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas

6).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

**Res. 378:** Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**PETER PUNK**”, que se clasificara primero, en la 10ma carrera, del día 17 de abril de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **MIGUEL ANGEL PELEGRINELLI**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**METABOLITO DE ACEPROMAZINA**”, determinando que “prima facie” surja una infracción al artículo 25, inciso III, apartado c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber de que debía abonar el arancel correspondiente como mínimo con 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el plazo antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Miguel Angel Pelegrinelli, no registra antecedentes temporales de doping en el Hipódromo de La Plata, lo que determina la aplicación de la sanción mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras.

Que asimismo, corresponde suspender al SPC. “**PETER PUNK**” y distanciarlo del marcador de la 10ma. carrera del día 17 de abril ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado c) del Reglamento General de Carreras.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 352/18 (24 de abril de 2018) y hasta el 23 de abril de 2019 inclusive, al entrenador **MIGUEL ANGEL PELEGRINELLI**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 352/18 (24 de abril de 2018) y hasta el 23 de agosto de 2018 inclusive, al SPC. “**PETER PUNK**”, por los

## SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartado c, y VIII, apartados c del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 10ma.carrera del día 17 de abril de 2018, al SPC. **“PETER PUNK”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **MATEO PLUS**, Segundo) **VUELTA AL PUEBLO**, tercero) **MAXIMA BEST**, Cuarto) **FACUNDO EL GRANDE** y Quinto) **SHE IS PERFECT**.

4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas

6).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

### **VIGENCIA DE LICENCIA DE ENTRENADORES SUSPENDIDOS POR DOPING**

**Res.379: VISTO** la resolución nro. 376/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **LEONARDO DOMINGO NUÑEZ**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

#### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **LEONARDO DOMINGO NUÑEZ**, concluya el día 18 de agosto de 2018, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 376/18.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **LEONARDO DOMINGO NUÑEZ**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

**Res.380: VISTO** la resolución nro. 377/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **JUAN MANUEL ARIAS**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

#### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **JUAN MANUEL ARIAS**, concluya el día 18 de octubre de 2019, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 377/18.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **JUAN MANUEL ARIAS**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

### **VIGENCIA DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING**

**Res.381: VISTO** la resolución nro. 378/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **MIGUEL ANGEL PELEGRINELLI**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **MIGUEL ANGEL PELEGRINELLI**, concluya el día 23 de abril de 2019, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 378/18.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **MIGUEL ANGEL PELEGRINELLI**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.



## SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

### CABALLERIZA MULTADA Y SPC INHABILITADO

**Res. 382 :** Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la Caballeriza “**LA ROTONDA**”, Sr. **RAUL HORACIO CARRIZO**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC “**UN VIKINGO**”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 13ra. carrera del día 3 de mayo pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “**UN VIKINGO**”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

### CABALLERIZAS RECONOCIDAS

**Res. 383:** Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza “**BRUJAS II**”, propiedad del Sr. **SANDRO ARIEL HOCQUART (D.N.I. 18.066.721)**, cuyos colores son: **azul marino, rayas verticales oro, mangas azul marino, por mitades blanca, gorra blanca.**

**Res. 384:** Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza “**STUD RICHARD**”, propiedad del Sr. **RICARDO JOSE CRISCUELI (D.N.I. 8.571.146)**, cuyos colores son: **celeste y blanca a rayas verticales, mangas celeste y azul Francia a rayas verticales, cuello azul Francia, gorra celeste y blanco a casco, visera y pompon azul Francia.**

### ENTRENADOR MULTADO

**Res.385:** Visto el informe presentado por el Servicio Veterinario, informando que ha sido retirado de la 3ra.carrera del día 3 de mayo pppo., el competidor “**DON CIRO**”, por no presentarse con la documentación sanitaria al día, se dispone multar en la suma de seiscientos pesos (\$ 600), al entrenador **ALBERTO OMAR URDAGARAY**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., haciéndole saber que para dicho ejemplar pueda volver a correr debe tener en regla la documentación sanitaria y que en caso de reiteración de tal circunstancia se le aplicarán las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

**Res.386: VISTO** el informe presentado por el Servicio veterinario, se dispone multar en la suma de quinientos pesos (\$ 500) al entrenador de SPC. Sr. **RICARDO D. IBARRA** por no presentarse en dicho Sector a elegir los frascos y presenciar la extracción y envasado del material para su posterior análisis de Control Doping del SPC “**BLUE SLAM**” que se clasificara primero, luego de disputada la 3ra carrera del día 3 de mayo pasado, según lo establecido por **Res. N° 885/14**. En caso de persistir dicha conducta, será pasible de sanciones más severas que este Cuerpo estime corresponder.-|

### STARTER

**Res.387:** Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 4 de mayo y hasta el 2 de junio próximo inclusive al SPC “**BRAD GRAY**”, por negarse a dar partida en la 11ma. carrera del día 3 de mayo pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **ANIBAL ALEGRE**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el V° B° del starter y la autorización de éste Cuerpo.

### JOCKEYS MULTADOS

**Res.388:** Visto el informe elevado por el Sr. Starter, se dispone multar en la suma de \$ 600 al Jockey **FRANCISCO A. ARREGUY**, por desobedecer las ordenes impartidas, demorando el ingreso a los partidores de la 4ta. carrera del 3 de mayo pasado donde condujo al SPC “**DALLAIETA**”. En caso de que se reitere dicha conducta, será pasible de las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.-

## SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

**Res.389:** Visto el informe elevado por el Sr. Starter, se dispone multar en la suma de \$ 600 al Jockey **MATIAS H. DELLI QUADRI** por desobedecer las órdenes impartidas, demorando el ingreso a los partidores de la 4ta. carrera del 3 de mayo pasado donde condujo al SPC "**MAK BABY**". En caso de que se reitere dicha conducta, será pasible de las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.-

### JOCKEY SUSPENDIDO

**Res. 390:** Se dispone suspender por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse el día 24 y 25 de mayo, al Jockey aprendiz **FERNANDO VILCHES** por reclamar injustificadamente en la 4ta. carrera del día 3 de mayo pasado donde condujo al SPC "**IEMANYA**".

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018**

### **OTROS HIPODROMOS**

**Res.391:** Se toma conocimiento y se hacen extensivas al medio local las resoluciones adoptadas por la Comisión de Carreras del **Hipódromo Argentino de Palermo** en su sesión del día 4 de mayo pasado:

**VISTO** el informe elevado por el Laboratorio de Control de Doping (Cenard) sobre los análisis efectuados a los competidores de la reunión hípica realizada en éste hipódromo el día 23 de abril de 2018, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de ello, surge que el SPC "**BARELY LEGAL**", a cargo del entrenador Sr. **FABIAN A. GOROSO**, que participara en la 8va. carrera de ese día arrojó resultados en los cuales se detectaron reacciones que indican que el mencionado SPC ha corrido transgrediendo el Artículo 36 del Reglamento General de Carreras;

Que, de acuerdo a lo prescripto en el Inciso IX, del mencionado Artículo, corresponde suspender preventivamente al citado Entrenador, hasta tanto se conozca el resultado del análisis que se efectuará sobre el "frasco control";

Que, igualmente es del caso suspender automáticamente al mencionado SPC, por ello:

#### **LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1.-) Suspender preventivamente al Entrenador Sr. **FABIAN A. GOROSO**, por la situación enunciada precedentemente.
- 2.-) Suspender automáticamente al SPC "**BARELY LEGAL**".-
- 3.-) Notifíquese.-